



SOMOS INTEGROS

AZA 

MANUAL DE LIBRE COMPETENCIA



ÍNDICE

I.	OBJETIVO DEL MANUAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN DE LIBRE COMPETENCIA	03
II.	NORMATIVA DE LIBRE COMPETENCIA	05
A.	¿QUÉ SE ENTIENDE POR LIBRE COMPETENCIA Y QUE NORMA LA REGULA?	05
B.	¿QUÉ HECHOS, ACTOS Y CONTRATOS SE ENCUENTRAN SANCIONADOS POR EL DL 211?	05
C.	¿QUÉ INSTITUCIONES VELAN POR LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA Y QUE ATRIBUCIONES TIENE CADA UNA PARA CUMPLIR DICHO FIN?	08
III.	IMPLICANCIAS PRÁCTICAS DE LA NORMATIVA DE LIBRE COMPETENCIA PARA LA COMPAÑÍA	12
A.	¿QUÉ MEDIDAS ADOPTARÁ AZA A FIN DE EVITAR LA OCURRENCIA DE ESTE TIPO DE CONDUCTAS?	12
B.	¿QUÉ INFORMACIÓN SE RECOMIENDA UTILIZAR PARA DETERMINAR LAS POLÍTICAS COMERCIALES DE AZA?	13
C.	¿QUÉ RESGUARDOS DEBEN ADOPTARSE EN LA PARTICIPACIÓN Y EN EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE MIEMBROS DE UNA ASOCIACIÓN GREMIAL?	13
D.	¿QUÉ RESGUARDOS DEBEN ADOPTARSE EN LAS COMUNICACIONES POR PARTE DE DIRECTIVOS, EJECUTIVOS Y COLABORADORES DE AZA?	14
E.	¿CUÁLES SON LOS BENEFICIOS DE IMPLEMENTAR UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE LIBRE COMPETENCIA?	14
F.	MEDIDAS DE MITIGACIÓN ACORDADAS CON LA FNE.	16
G.	¿QUIÉN VELA POR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DE LIBRE COMPETENCIA EN AZA?	16
H.	CANAL DE DENUNCIAS Y CONSULTAS.	17

● OBJETIVO DEL MANUAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN DE LIBRE COMPETENCIA

El total cumplimiento de las normas sobre defensa de la Libre Competencia debe ser una política permanente de Aceros AZA S.A., Salomón Sack S.A., Aceros Cox Comercial S.A. y Armacero–Matco S.A (conjuntamente “AZA” o “Compañía”), reflejada en el compromiso de sus instancias directivas, así como en la implementación de actividades de promoción y prevención de conductas contrarias a las normas antimonopolios.

Así, AZA debe guiarse por los principios de la Libre Competencia y defenderla, absteniéndose de: conductas colusorias; predatorias; de abuso de la posición que tenga en el mercado; o, que atenten contra la Libre Competencia. Se busca competir lealmente, en base a la calidad y al precio de los productos y servicios y a la experiencia de colaboración con los consumidores y clientes.

Dada la complejidad de análisis de algunas de las situaciones que pueden infringir la normativa respectiva, el objetivo del presente Manual para el Cumplimiento de la Legislación de Libre Competencia (“Manual”) es consolidar en un solo documento, que se encuentre a disposición de todos los colaboradores de AZA –directivos, ejecutivos y empleados en general, los conceptos básicos acerca de las leyes que regulan la Libre Competencia en Chile y las normas especiales aplicables a la Compañía.

Lo anterior, con el objeto que todos los colaboradores de AZA tengan un mejor entendimiento de la legislación de Libre Competencia, compitiendo proactivamente al cumplimiento de las normas que rigen la materia y, al mismo tiempo, tengan la posibilidad de identificar y denunciar alguna eventual situación que pueda afectar las mencionadas normas.

En razón de ello, los criterios que se detallan en este Manual deben ser cuidadosamente estudiados y aplicados por todos los directivos, ejecutivos y colaboradores de AZA en sus comunicaciones, reuniones personales, conferencias telefónicas, videoconferencias, salidas a terreno o cualquier otro encuentro, incluso social, ya sea presencial o por algún medio electrónico.

Para la elaboración de este Manual se consideró, además de la normativa vigente sobre Libre Competencia, los criterios dispuestos en el Material de Promoción N°3 “Programas de Cumplimiento de la normativa de Libre Competencia” elaborado por la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”), así como las recomendaciones generalmente reconocidas en la materia.

Se deja expresa constancia que la elaboración del presente Manual ha sido solicitada por los Directorios de Aceros AZA S.A., Salomón Sack S.A., Aceros Cox Comercial S.A., y Armacero-Matco S.A. en señal de su más alto compromiso de cumplimiento y acatamiento de la normativa de Libre Competencia. En dicho sentido, el contenido del Manual fue aprobado por los Directorios de AZA en sesiones ordinarias celebradas con fecha 24 de enero de 2020.

II. ● **NORMATIVA DE LIBRE COMPETENCIA**

A. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR LIBRE COMPETENCIA Y QUÉ NORMA LA REGULA?

La normativa encargada de promover y defender la Libre Competencia en los mercados es el Decreto Ley N° 211 de 1973 ("DL 211"). Por consiguiente, los atentados contra la Libre Competencia en las actividades económicas serán corregidos, prohibidos o reprimidos en la forma y con las sanciones previstas en la misma.

Si bien el concepto de Libre Competencia no está definido en el DL 211, se ha entendido que el derecho de la competencia persigue, por medio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que pueden adoptar los organismos respectivos, proteger el mayor bienestar de los consumidores y la eficiencia en el mercado.

Así, además de evitar la concentración en los mercados, se busca asegurar que los precios y características de los productos y servicios ofrecidos en el mercado específico, sean producto de la combinación de variables como la oferta, la demanda, los costos de producción, economías de escala, entre otras variables competitivas, y que éstos no respondan a maniobras abusivas de agentes con poder de mercado o de prácticas colusorias que involucren a competidores entre sí.

B. ¿QUÉ HECHOS, ACTOS Y CONTRATOS SE ENCUENTRAN SANCIONADOS POR EL DL 211?

El DL 211 reprocha de modo general cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la Libre Competencia o que tienda a producir dichos efectos, sancionando al que individual o colectivamente los ejecute o celebre.

Complementariamente con lo anterior, la misma norma da cuenta de una lista de los principales hechos, actos o convenciones que se considera que impiden, restringen o entorpecen la Libre Competencia, la cual se detalla a continuación.

1. Acuerdos Colusorios

¿Qué tipo de acuerdos colusorios distingue el DL 211?

En particular, la normativa vigente prohíbe dos grupos de acuerdos ilícitos:

a. Los acuerdos o prácticas concertadas que involucren a competidores entre sí, y que consistan en:

- Fijar precios de venta o de compra;
- Limitar la producción;
- Asignarse cuotas de mercado; o,
- Afectar el resultado de procesos de licitación.

b. Los acuerdos o prácticas concertadas, que confiriéndoles poder de mercado a los competidores, consistan en:

- Determinar condiciones de comercialización; o,
- Excluir a actuales o potenciales competidores.

¿Qué forma pueden adoptar los acuerdos ilícitos descritos en las letras a) y b)?

Esta prohibición abarca toda clase de acuerdos, con independencia de su denominación, sean expresos o tácitos, escritos o verbales, e incluso aquellos respecto de los cuales no existe constancia o registro alguno.

¿En qué se distinguen los acuerdos ilícitos descritos en las letras a) y b)?

Si bien ambos grupos de acuerdos anticompetitivos son considerados como aquellos ilícitos más graves en la materia, se distinguen principalmente en que: (i) aquellos descritos en la letra a) tienen asociadas las sanciones penales que se describen a continuación, pues se entiende que tienen una mayor aptitud para lesionar la Libre Competencia en los mercados; y (ii) aquellos descritos en la letra b) serán sancionados únicamente si se logra probar que confirieron poder de mercado a los competidores.

¿Qué sanciones penales se encuentran asociadas a la comisión de un acuerdo colusorio descrito en la letra a) anterior?

Sin perjuicio de las demás medidas y sanciones mencionadas anteriormente, quien haya participado en un acuerdo colusorio de aquellos descritos en la letra a), puede arriesgar:

Penas de cárcel. Presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (3 años y un día a 10 años, con al menos 1 año de pena efectiva de cárcel).

Inhabilitación absoluta temporal. En su grado máximo, para ejercer el cargo de director o gerente de una sociedad anónima abierta o sujeta a normas especiales, el cargo de director o gerente de empresas del Estado o en las que éste tenga participación, y el cargo de director o gerente de una asociación gremial o profesional.

2. Abuso de posición dominante

La posición dominante es una situación de poder económico que permite a una empresa impedir que haya una efectiva competencia en el mercado. La normativa vigente sanciona el abuso de dicha posición de dominio, sea de forma individual o colectiva.

Para determinar si existe posición dominante, es necesario establecer en forma previa cuál es el mercado tanto desde la perspectiva del producto como desde el punto de vista geográfico.

Se encuentra prohibida la explotación abusiva por parte de un agente económico, o un conjunto de ellos, de una posición dominante en el mercado, que consista en la fijación de precios de compra o venta, la imposición de ventas de un producto a otro agente económico, la asignación de zonas o cuotas de mercados y otros abusos semejantes.

Asimismo, se encuentra prohibida la explotación abusiva de un agente económico de su posición de dominio en el mercado con el propósito de restringir la competencia, excluyendo competidores o explotando a sus clientes. Ejemplos de estas conductas son cobro de precios excesivos, discriminación de precios, negativa de venta, estrangulamiento de márgenes, entre otros.

3. Conductas predatorias y competencia desleal

Se prohíben las prácticas predatorias (venta bajo los costos relevantes) y desleales (actos de confusión, aprovechamiento de reputación ajena, denigración, etc.) que tengan por objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.

4. Interlocking

Se prohíbe la participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí, siempre que el grupo empresarial al que pertenezca cada una de las referidas empresas tengan ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro que excedan las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario.

5. Infracciones asociadas al incumplimiento del régimen de Control de Operaciones de Concentración

Según el artículo 3 bis del DL 211, éstas consisten en: 1) infracción al deber de notificación; 2) contravención al deber de no perfeccionar una operación de concentración notificada a la FNE y que se encuentre suspendida; 3) incumplimiento a las medidas con que se haya aprobado una operación de

concentración; 4) perfeccionar una operación de concentración en contra de lo dispuesto en la resolución o sentencia que haya prohibido la operación; y; 5) notificar una operación de concentración con información falsa¹.

C. ¿QUÉ INSTITUCIONES VELAN POR LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA Y QUÉ ATRIBUCIONES TIENE CADA UNA PARA CUMPLIR DICHO FIN?

Corresponde al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“TDLC”) y a la FNE dar aplicación al DL 211.

1. El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC).

a. Institución. El TDLC es un tribunal especial e independiente, integrado por cinco miembros, tres abogados y dos economistas, cuya función es prevenir, corregir y sancionar los atentados a la Libre Competencia. Se encuentra bajo la superintendencia de la Excm. Corte Suprema, y tiene competencia en todo el territorio chileno.

b. Atribuciones. En el contexto de sus funciones y atribuciones, el TDLC puede imponer las siguientes sanciones y medidas:

- i. Multas a beneficio fiscal.

¿Qué criterios puede considerar el TDLC para efectos de imponer una multa?

En este sentido, el DL 211 establece tres alternativas: i) hasta por una suma equivalente al 30% de las ventas del infractor correspondientes a la línea de productos o servicios asociada a la infracción durante el período por el cual ésta se haya extendido; ii) hasta el doble del beneficio económico reportado por la infracción; y, iii) en el evento de que no sea posible determinar las ventas ni el beneficio económico obtenido por el infractor, el TDLC podrá aplicar multas hasta por una suma equivalente a 60.000 unidades tributarias anuales (UTA)².

¹ Por otra parte, cabe hacer presente que la Ley N° 20.945 que “Perfecciona el Sistema de Defensa de la Libre Competencia”, contempla el deber de informar las participaciones minoritarias. En este sentido, el artículo 4 bis del DL 211, establece que la adquisición, por parte de una empresa o de alguna entidad integrante de su grupo empresarial, de participación, directa o indirecta, en más del 10% del capital de una empresa competidora, considerando tanto sus participaciones propias como aquellas administradas por cuenta de terceros, deberá ser informada a la FNE a más tardar sesenta días después de su perfeccionamiento. Este deber se aplicará en el evento que la empresa adquirente, o su grupo empresarial, según corresponda, y la empresa cuya participación se adquiriera tengan, cada una por separado, ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro que excedan las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario.

² Según valor vigente a diciembre de 2018, una unidad tributaria anual corresponde a \$ 580.236 pesos chilenos, según www.sii.cl. Por lo tanto, el tope por dicha multa ascendería a una cifra aproximada de 35.000 millones de pesos chilenos.

¿A quién puede el TDLC imponer una multa?

Las multas podrán ser impuestas a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo, bajo las siguientes reglas:

- Las multas aplicadas a personas naturales no podrán pagarse por la persona jurídica en la que ejercieron funciones ni por los accionistas o socios de la misma.
- En el caso de las multas aplicadas a personas jurídicas, responderán solidariamente del pago de las mismas (vale decir, por el total, si no pudiera pagarla la persona jurídica) sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado del acto respectivo (que hayan obtenido un beneficio avaluable monetariamente con ocasión de la conducta), siempre que hubieren participado en la realización del mismo.

ii. Indemnización de perjuicios.

Las acciones de indemnización de perjuicios que se presenten ante el TDLC serán compatibles con las multas y sanciones penales que puedan aplicarse, y deberán interponerse con motivo de una sentencia condenatoria previa dictada por el mismo TDLC.

El TDLC, conociendo de las acciones de indemnización, deberá dictar su fallo fundándose en los hechos establecidos en su sentencia condenatoria y que puedan servir de antecedente a la demanda.

La indemnización de perjuicios comprenderá todos los daños causados durante el período en que se haya extendido la infracción.

iii. Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios al DL 211.

iv. Ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos contrarios al DL 211.

v. En casos de colusión, se puede imponer la prohibición de contratar a cualquier título con órganos de la administración centralizada o descentralizada del Estado, con organismos autónomos o con instituciones, organismos, empresas o servicios en los que el Estado efectúe aportes, con el Congreso Nacional y el Poder Judicial, así como la prohibición de adjudicarse cualquier concesión otorgada por el Estado, hasta por el plazo de cinco años contado desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada.

vi. En casos de infracción de deber de notificación de operación de concentración, podrá aplicarse una multa a beneficio fiscal de hasta veinte unidades tributarias anuales por cada día de retardo contado desde el perfeccionamiento de la operación de concentración.

2. La Fiscalía Nacional Económica (FNE)

a. Institución. La FNE es la agencia de competencia nacional, sometida a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que se encuentra encargada de defender y promover la competencia en todos los mercados o sectores productivos de la economía chilena, en representación del interés general de la colectividad.

b. Atribuciones. Con el fin de dar cumplimiento al mencionado encargo, la ley ha conferido a la FNE entre otras atribuciones:

- i. Instruir las investigaciones que estime procedentes para comprobar las infracciones al DL 211, dando noticia de su inicio al afectado.
- ii. Actuar como parte ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, requiriendo el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones y la adopción de medidas preventivas con ocasión de las investigaciones que la Fiscalía se encuentre ejecutando.
- iii. Solicitar a los particulares las informaciones y los antecedentes que estime necesarios con motivo de las investigaciones que practique.

¿Qué sanciones existen para quienes oculten información que les haya sido solicitada por la FNE o le proporcionen información falsa?

En dicho caso, el DL 211 establece que incurrirán en la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio³.

¿Qué sanciones existen para quienes estén obligados a dar respuesta a las solicitudes de información efectuadas por la FNE e injustificadamente no respondan o respondan sólo parcialmente?

El DL 211 indica que serán sancionados con una multa a beneficio fiscal de hasta 2 UTA por cada día de atraso⁴.

- iv. Llamar a declarar, o pedir declaración por escrito o por cualquier medio a los representantes, administradores, asesores y dependientes de las entidades o

³ 61 a 540 días.

⁴ Según lo señalado en la nota al pie 1, dicha sanción se eleva hasta la cifra aproximada de 1.160.000 pesos chilenos.

personas que pudieren tener conocimiento de hechos, actos o convenciones objeto de investigaciones y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

¿Qué sanciones existen para quienes injustificadamente no comparezcan a declarar, habiendo sido previamente citados?

En dicho caso, el DL 211 dispone que serán sancionados con una multa a beneficio fiscal de 1 UTM⁵ a 1 UTA⁶.

v. En casos graves y calificados de investigaciones destinadas a acreditar conductas de colusión, la FNE puede: 1) Entrar a recintos públicos o privados y, si fuere necesario, a allanar y descerrajar; 2) Registrar e incautar toda clase de objetos y documentos que permitan acreditar la existencia de la infracción; 3) Autorizar la interceptación de toda clase de comunicaciones (telefónicas, mensajería, etc.), y 4) Ordenar a cualquier empresa que preste servicios de comunicaciones, que facilite copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ella.

vi. Realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados.

⁵ Según valor vigente a diciembre de 2018, una unidad tributaria mensual corresponde a \$ 48.353 pesos chilenos, según www.sii.cl

⁶ Id. nota al pie 1.

III ● IMPLICANCIAS PRÁCTICAS DE LA NORMATIVA DE LIBRE COMPETENCIA PARA LA COMPAÑÍA

A. ¿QUÉ MEDIDAS ADOPTARÁ AZA A FIN DE EVITAR LA OCURRENCIA DE ESTE TIPO DE CONDUCTAS?

1. AZA solicita a todos sus directivos, ejecutivos y colaboradores en general, abstenerse de discutir, por cualquier medio, con los colaboradores o representantes de la competencia acerca de información comercialmente sensible relevante.

Para estos efectos, la FNE ha definido dicho tipo de información como *“aquella información estratégica de la empresa que, de ser conocida por un competidor, influiría en sus decisiones de comportamiento en el mercado”*⁷.

2. En especial, resultan especialmente graves y deben evitarse las comunicaciones, interacciones e intercambio de información con competidores (ya sea directamente o a través de intermediarios) sobre precios o tarifas (vigentes o futuros), criterios para su determinación, ocupación/capacidad, modificación de condiciones comerciales, proyecciones, costos, márgenes, cartera de clientes, ventas, cuotas de mercado, procesos de contratación con clientes, licitaciones o cualquier otra materia que tenga relación con una variable competitiva relevante.

Se hace presente que el catálogo expuesto es a modo de ejemplo, y que ante cualquier duda que se genere sobre una conducta en particular, ésta debe ser consultada de inmediato al Oficial de Cumplimiento previo a adoptar cualquier curso de acción.

3. En caso de ser invitado a participar de un acuerdo, discutir, intercambiar información comercialmente sensible en el sentido descrito anteriormente, se debe rechazar inmediatamente la invitación y comunicar dicha situación al Oficial de Cumplimiento.

4. En los procesos de licitación o invitaciones a formular ofertas en que participe AZA, no podrá intercambiar ningún tipo de información o participar en algún acuerdo con los competidores que tenga como fin unificar precios, homogeneizar postulaciones, establecer criterios de calidad del servicio o productos, repartirse clientes, afectar el resultado de la licitación, excluir otros competidores, entre otros.

5. Adicionalmente, cualquier acuerdo, joint venture o contrato que suponga

⁷ Material de Promoción N° 2 sobre “Asociaciones Gremiales y Libre Competencia” de la Fiscalía Nacional Económica, 2011. Página 14.

alguna forma de cooperación entre competidores debe ser aprobado previamente por el Oficial de Cumplimiento.

6. Por último, cabe tener presente que la implementación de este Manual tiene por objeto que todos los colaboradores de AZA tengan un mejor entendimiento de la legislación de Libre Competencia, compitiendo proactivamente al cumplimiento de las normas que rigen la materia y, al mismo tiempo, tengan la posibilidad de identificar y denunciar alguna eventual situación que pueda afectar las mencionadas normas.

B. ¿QUÉ INFORMACIÓN SE RECOMIENDA UTILIZAR PARA DETERMINAR LAS POLÍTICAS COMERCIALES DE AZA?

Si AZA determina precios o tarifas tomando como referencia distintas variables competitivas y estudios de mercado, los datos deben ser obtenidos a partir de información pública o legítimamente obtenidos con motivo de su relación comercial con clientes y en ningún caso pueden provenir de un competidor.

Cabe señalar que toda información que provenga de un agente estatal no implica que su traspaso y utilización esté revestida de legalidad. Es factible que un ente o autoridad estatal participe de una infracción a las normas de Libre Competencia, lo que no exime de responsabilidad a los partícipes de un acuerdo anticompetitivo.

C. ¿QUÉ RESGUARDOS DEBEN ADOPTARSE EN LA PARTICIPACIÓN Y EN EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE MIEMBROS DE UNA ASOCIACIÓN GREMIAL?

Por la propia naturaleza de sus funciones y actividades, las Asociaciones Gremiales ("AG") y sus miembros están expuestos a un cierto riesgo frente al cumplimiento de las normas del derecho de la Libre Competencia.

En efecto, las actuaciones y prácticas de las AG pueden facilitar cierto grado de coordinación entre sus miembros, lo que si bien en ciertos ámbitos pueden tener efectos positivos, desde la perspectiva de la Libre Competencia puede disminuir la tensión competitiva entre firmas que rivalizan en un determinado mercado.

Por otra parte, una de las principales funciones de las AG es la recolección de información de interés común acerca de una determinada industria y su posterior difusión entre sus miembros. En principio, el intercambio de información realizado al interior de una AG no conlleva problemas para la Libre Competencia.

Sin embargo, si por motivos gremiales se produce un contacto con competidores que excede la agenda preestablecida para la respectiva reunión, o que alguno de

los presentes se refiera a información comercialmente sensible según lo definido anteriormente, se recomienda a los directores, ejecutivos y colaboradores de AZA que abandonen inmediatamente la reunión, haciendo presente el motivo, e informar inmediatamente al Oficial de Cumplimiento.

El documento “Protocolo de Conducta en Asociaciones Gremiales” establece las pautas que los directores, ejecutivos y colaboradores de AZA deben aplicar en su actuación en instancias gremiales o de similar naturaleza.

D. ¿QUÉ RESGUARDOS DEBEN ADOPTARSE EN LAS COMUNICACIONES POR PARTE DE DIRECTIVOS, EJECUTIVOS Y COLABORADORES DE AZA?

Se debe cuidar la forma de las comunicaciones con directivos, empleados, ejecutivos y funcionarios de AZA o con terceros (sean verbales o por escrito), a objeto de evitar cualquier interpretación errónea por parte del receptor en lo relacionado con el cumplimiento de las normas de Libre Competencia por la Compañía. En particular, las comunicaciones referidas a precios, costos, licitaciones, entre otros, deben revisarse cuidadosamente para evitar una lectura equívoca de su contenido que pueda acarrear dificultades a AZA y los directivos, empleados, ejecutivos y funcionarios involucrados.

A continuación, se sugieren algunas directrices básicas al respecto:

- Contextualizar siempre los dichos a fin que un tercero externo pueda siempre entender cuál es el sentido y alcance de las palabras.
- Evitar declaraciones o palabras que puedan ser mal interpretadas o sacadas de contexto, en relación al compromiso de AZA con la Libre Competencia.
- Evitar cualquier referencia a la competencia, clientes o proveedores que pueda generar erradas suposiciones de colusión o conductas indebidas por parte de AZA (por ejemplo: “conversé o acordé con la competencia”, “quedamos alineados en cobrar X tarifas”).

Estas directrices se aplican tanto al uso del lenguaje en comunicaciones verbales, como también en documentos escritos como digitales, cualquiera sea el archivo de soporte que los contenga, y especialmente a los correos electrónicos.

Ante la duda, se recomienda consultar previamente con la Oficial de Cumplimiento de AZA.

E. ¿CUÁLES SON LOS BENEFICIOS DE IMPLEMENTAR UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE LIBRE COMPETENCIA?

Incluso existiendo una infracción, la implementación de un programa de cumplimiento serio, creíble y efectivo preexistente, puede otorgar tres grandes beneficios:

- 1.** AZA, sus directores, administradores y toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo, podrá optar a una posible rebaja de la multa como de cualquier otra sanción que sea solicitada.
- 2.** AZA, sus directores, administradores y toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo, tendrá mayores herramientas y oportunidades de hacer uso del sistema de delación compensada para optar al beneficio de exención o reducción de multa.

La delación compensada es un mecanismo que, para los casos en que la infracción detectada es aquella regulada en el artículo 3 letra a) del DL 211⁸, permite eximir o reducir las sanciones que enfrentan las personas o empresas infractoras.

Para optar a la exención de la multa y sanciones penales, debe ser el primero en solicitar el beneficio. Para que el primer delator pueda optar a estos beneficios, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables que representen un aporte efectivo para la FNE.
- Debe abstenerse de divulgar la solicitud de estos beneficios hasta que la FNE formule el requerimiento o archivo.
- Debe poner fin a la participación en la conducta inmediatamente después de presentar la solicitud.

Para obtener una reducción de hasta el 50% de la multa y una rebaja de un grado en la sanción penal, el segundo delator debe cumplir con los requisitos indicados a continuación:

- Proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables, adicionales a los presentados por el primer delator.
- Debe abstenerse de divulgar la solicitud de estos beneficios hasta que la FNE formule el requerimiento o archivo.
- Debe poner fin a la participación en la conducta inmediatamente después de presentar la solicitud.

⁸ Acuerdos colusorios.

Se hace presente que el Fiscal Nacional Económico, en su requerimiento, individualizará a cada interviniente en la conducta que haya cumplido con los requisitos para acceder a cualquiera de los beneficios contemplados por el mecanismo de delación compensada.

Si el TDLC diere por acreditada la conducta, y aun cuando se hubiese otorgado alguno de los beneficios contemplados por el mecanismo de delación compensada, podrá aplicar las multas contempladas en la regulación cuando se acredite durante el proceso que dicho acreedor fue el organizador de la conducta ilícita coaccionando a los demás a participar en ella.

Este régimen de exenciones o reducciones no puede extenderse a la indemnización de perjuicios que tuvieren lugar.

- 3.** La existencia de un programa de cumplimiento dará a AZA mayores herramientas y oportunidades para alcanzar un acuerdo extrajudicial con la FNE, conforme a lo establecido en el artículo 39 letra ñ) del DL 211⁹.

F. MEDIDAS DE MITIGACIÓN ACORDADAS CON LA FNE

En el contexto de la operación de concentración consistente en la adquisición del 100% de las acciones de AZA Participaciones SpA y sus filiales Gerdau AZA S.A. (hoy ambas Aceros Aza S.A., y sus filiales Aceros Cox S.A., Armacero-Matco S.A. y Salomon Sack S.A.), por parte de Ingeniería e Inversiones Limitada, Inversiones Reyosan SpA, Los Andes S.A. Inversiones y Matco Cables SpA, Aceros Aza S.A. y sus accionistas acordaron con la FNE someterse a determinadas medidas de mitigación, las cuales se encuentran disponibles en la página web.

G. ¿QUIÉN VELA POR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DE LIBRE COMPETENCIA EN AZA?

El cumplimiento de las normas de defensa de la Libre Competencia es supervisado por el señor Francisco Javier Acevedo Lado ("Oficial de Cumplimiento"), nombrado por los Directorios de AZA como Jefe de Control Interno de la Compañía.

El Oficial de Cumplimiento dependerá directamente de los Directorios de AZA para este tipo de materias, con independencia de las otras funciones que le correspondan en la Compañía, a fin de permitirle desarrollar adecuadamente sus funciones enfocadas

⁹ DL211, Artículo 39 letra ñ): "Serán atribuciones y deberes del Fiscal Nacional Económico: ñ) Suscribir acuerdos extrajudiciales con los agentes económicos involucrados en sus investigaciones, con el objeto de cautelar la libre competencia en los mercados".

en la prevención de violaciones a las normas que rigen la Libre Competencia.

El Oficial de Cumplimiento contará con total autonomía en el desempeño de su cargo, es decir, independencia para planificar, organizar, operar dentro de su área y otras que puedan ser de su interés para el desempeño de sus funciones.

Por último, se hace presente que se garantiza la total confidencialidad de las comunicaciones que se realicen en este contexto.

H. CANAL DE DENUNCIAS Y CONSULTAS

En caso que colaboradores, ejecutivos, gerentes, directores, clientes, proveedores y cualquier interesado sospeche o tome conocimiento de una eventual infracción a la normativa de Libre Competencia, deberá denunciar tal situación a la brevedad posible a su superior directo o a través de algunos de los canales disponibles.

Para estos efectos, AZA ha implementado un Canal de Denuncia que tiene por fin disuadir y evitar la eventual comisión de infracción a la normativa de Libre Competencia, y detectar tempranamente potenciales conductas reñidas con la normativa de Libre Competencia. También puede ser utilizado para aclarar cualquier duda que se tenga en relación con la normativa de Libre Competencia, su aplicación y alcance. Asimismo, proporcionará las clarificaciones correspondientes al contenido del Manual de Cumplimiento y del Protocolo de Conducta en Asociaciones Gremiales

El Canal de Denuncia es una herramienta que está disponible en la Intranet y en el sitio Web de AZA, las 24 horas del día, durante todo el año. El contacto puede ser anónimo y se realizarán todos los esfuerzos para garantizar la confidencialidad de las dudas o denuncias transmitidas a través de dicho canal.

Las denuncias también pueden realizarse a través de los siguientes canales: (i) por correo electrónico dirigido al Oficial de Cumplimiento (ii) por escrito, mediante sobre cerrado dirigido al Oficial de Cumplimiento, dejado en o enviado a calle La Unión 3070, Renca, Santiago; o (iii) presencialmente con el Oficial de Cumplimiento, o contactándolo por teléfono. Los datos de contacto del Oficial de Cumplimiento, incluyendo su dirección de correo electrónico y teléfono, estarán disponibles en el sitio Web de AZA.

Toda denuncia deberá ser planteada de forma seria y de buena fe.

No se tolerarán represalias contra un denunciante que actúe de dicha manera y el Oficial de Cumplimiento tomará todas las medidas razonables para proteger al denunciante.

Los siguientes antecedentes servirán de respaldo al momento de realizar la denuncia:

- Descripción de la conducta denunciada, fecha y lugar referenciales.
- Descripción de las personas involucradas en la conducta.
- Forma en que el denunciante tomó conocimiento de los hechos denunciados.
- Documentos físicos y electrónicos que sean pertinentes en la denuncia de la conducta.

En razón del mérito de los antecedentes, el Oficial de Cumplimiento resolverá iniciar una investigación interna por un plazo máximo de 60 días. Durante este periodo, el denunciante podrá comunicarse con el Oficial de Cumplimiento y hacer seguimiento de la denuncia realizada por medio de la clave ingresada en la plataforma de denuncias.

Transcurridos los 60 días, el Oficial de Cumplimiento resolverá la pertinencia de informar el hecho denunciado a los Directorios de AZA correspondientes, a fin de evaluar eventuales las medidas preventivas, correctivas y sancionatorias a aplicar a las personas involucradas en el hecho denunciado. Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales que le corresponden a AZA.

Finalmente, las denuncias recibidas serán tratadas con el debido resguardo de la confidencialidad de los antecedentes y del anonimato del denunciante, en caso que así sea solicitado.